

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y Considerando:**

**Primero:** Que con fecha 14 de abril de 2023, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile- Presidencia de la República, quien presenta Reclamo de Ilegalidad en virtud de los artículos 28 y 29 de la Ley N°20.285, en contra de la decisión de Amparo Rol N° C10701-22, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en adelante, “el Consejo”, representado legalmente por su Director General, don David Ibaceta Medina.

Identifica que la decisión reclamada, fue adoptada en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo N° 1.340 celebrada el 2 de febrero de 2023, y notificada a su representada el 30 de marzo del mismo año, en virtud de la cual se acogió parcialmente el aludido Amparo, deducido por doña Gabriela Padilla.

Expresa que en dicha decisión, se requirió a la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República que *“Entregue a la reclamante, en formato Excel, la información sobre las solicitudes de audiencia a S.E. el Presidente de la República, realizadas entre el 11 de marzo de 2022 y la fecha del requerimiento, con los siguientes alcances:*

*i. Respecto de las solicitudes de audiencia realizadas a S.E. el Presidente de la República por particulares; por representantes de organizaciones privadas; y, por funcionarios públicos a título personal o en representación de un gremio, hacer entrega de:*

- *Mes y año de la solicitud de audiencia;*
- *Tema de la audiencia (tarjando previamente todo dato que permita inferir la identidad del solicitante, de terceros, y antecedentes que comprometan las honra de aquellos, en virtud de la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y materias que comprometan la Seguridad de la Nación y el Interés Nacional en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia);*
- *Estado de la solicitud de audiencia -aceptada, rechazada,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

*postergada-;*

*- De haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, si se postergó, indicar nueva fecha de realización.*

*ii. Respecto de las solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos a S.E. el Presidente de la República, hacer entrega de:*

*- Mes y año de la solicitud de audiencia;*

*- Nombre, apellido y cargo del solicitante;*

*- Tema de la audiencia (tarjando previamente todo dato que pueda comprometer la Seguridad de la Nación y el Interés Nacional en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia, y eventualmente los antecedentes que afecten la honra de las personas, en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley citada);*

*- Estado de la solicitud de audiencia -aceptada, rechazada, postergada-;*

*- De haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, si se postergó, indicar nueva fecha de realización.”*

Cita que dicha decisión ilegal se funda -en síntesis- en las siguientes consideraciones:

*“5) Que, de lo anterior, y sin perjuicio de las nuevas modificaciones realizadas mediante las Resolución Exenta N° 1342, de 12 de diciembre de 2022, que ajusta parcialmente la estructura funcional del Departamento de Gestión Ciudadana, se colige la existencia de una estructura administrativa que compone al organismo público requerido, específicamente orientada a gestionar y prestar apoyo logístico al S.E el Presidente de la República, entre las cuales se encuentra la de canalización y categorización de solicitudes de audiencia que le son dirigidas a través de las distintas vías habilitadas al efecto; gestión que no se concibe eficiente de no mediar un adecuado registro y procedimiento para su acertada diligencia y seguimiento, considerando la creación de subdepartamentos especialmente encomendados a tal labor. Por tanto, se estima que la información solicitada es de aquellas que obra en poder de la requerida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

*8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los artículos. 3°; 4°, 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia; circunstancia que no se traduce en hacer extensibles las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.730, a quienes no detentan la calidad de sujetos obligados por dicha normativa ni la generación de nuevos antecedentes, sino solo recopilar y analizar la información ya existente, funciones propias e inherentes del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, como ya ha prevenido este Consejo, en voto de mayoría, respecto de información relacionada, al resolver los amparos roles C515-21 y C6483-21.*

*6) Que, al efecto reviste un interés público prevalente el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición y observancia de S.E. el Presidente de la República, advirtiendo que contar con un registro sistematizado al efecto, constituye un insumo importante al quehacer institucional, considerando que la Constitución Política de la República en su artículo 1°, inciso 4°, establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, como base de la institucionalidad. .*

*7) (...) en el presente caso, lo pretendido, conforme se expresa en el requerimiento, es información sobre solicitudes de audiencia dirigidas a S.E. el Presidente de la República, registradas y gestionadas por el organismo que contemple el desglose ya referido, y no copia del soporte material o digital en el cual va contenida dicha petición. Por tanto, se desestima que lo pedido tenga el alcance de implicar una contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.”*

A continuación, pasa a desarrollar las razones por las cuales considera que debe declararse que el Consejo para la Transparencia ha actuado de forma ilegal en el presente caso, citando jurisprudencia atinente.

Al efecto, primeramente, invoca que el Consejo para la Transparencia ha vulnerado la regulación expresa contenida en la ley N°20.730, que norma el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, desatendiendo que la normativa citada excluyó al Presidente de la República del sistema de solicitudes de audiencias, y de publicarlas a



través de la plataforma de lobby, utilizándose en este caso la Ley de Transparencia como una vía indirecta para desatender el mandato impuesto por una normativa especial posterior, y en consecuencia, atribuirse facultades propias del Poder Legislativo, a través de su jurisprudencia administrativa, incorporando por esta vía un nuevo sujeto pasivo a la normativa.

En ese sentido, indica que el Consejo incluso obliga a crear un registro ad hoc de acceso público con las solicitudes recibidas, que contemple información en los términos específicos requeridos por el solicitante. Razona que un registro de esta naturaleza, en la práctica, no dista ni difiere sustancialmente de lo contemplado en la ley N°20.730.

Ilustra que la situación planteada es recogida en el razonamiento contenido en el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que el amparo presentado debió ser rechazado totalmente, reconociendo que la solicitud de acceso a la información pública “debe conciliarse con el estatuto legal que se refiere a las agendas públicas de las autoridades de los órganos del Estado” , el que está recogido en la ley N°20.730, y del cual el Presidente de la República fue excluido. Ahonda el efecto, considerando procedente la reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Como segunda causal, refiere que las reuniones en que participa S.E. el Presidente de la República no son información pública, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley de Transparencia, y solo lo serían cuando la Constitución o una ley así lo determine.

Hace notar que dicha disposición habla de “acto” y “resolución”, considerando que las reuniones del Presidente no serían tales, sino más bien situaciones de hecho. Plantea que al existir ausencia de regulación sobre las reuniones del Mandatario, y encontrarse excluido como sujeto pasivo de la Ley de Lobby, no recae obligación alguna de efectuar o llevar un registro asociado a las audiencias del Presidente de la República o del estado de las mismas. Afirma que no se trata de información que obre en poder de los órganos de la Administración, así como tampoco de información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, ni se halla



contenida en soporte o formato alguno.

En tercer lugar, argumenta que la Presidencia de la República no se encuentra obligada a efectuar un registro de solicitudes de audiencia ni de reuniones en las que participa S.E. el Presidente de la República -ya sean formales o informales-, ni tampoco a ordenar la elaboración y/o confección de un registro ad hoc a partir de posible correspondencia privada remitida al Departamento de Gestión Ciudadana, toda vez que ello atentaría contra los bienes jurídicos protegidos, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la ley N°20.285.

Agrega que, al no existir una determinación o certeza sobre este registro, dicha situación permite a la solicitante y al Consejo reclamado establecer de forma arbitraria su contenido.

Precisa que, a pesar de no existir una obligación legal para la Presidencia de la República de mantener un registro público de reuniones del Jefe de Estado, la Dirección de Prensa de la Entidad mantiene en su sitio web, <https://prensa.presidencia.cl/>, un calendario con la agenda de actividades públicas en las que participa el Mandatario.

Complementa que, en el improbable caso de admitirse que el Consejo requiera a la Presidencia de la República elaborar un registro ad hoc como el ordenado en la decisión de amparo C10701-22, señala que dicho registro se encontraría sujeto a causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N°20.285. Conforme al voto disidente ya aludido, se explicita que la decisión afectaría no sólo el debido cumplimiento de las funciones del Presidente de la República (artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia), sino que también la seguridad de la Nación (artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia) y el interés nacional (artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia), dada la naturaleza de las reuniones que eventualmente puede tener la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

Asimismo, postula que también afectaría el debido cumplimiento de las funciones específicas que se encuentran asignadas al Departamento de Gestión Ciudadana (artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia), ya que dicha repartición, a través de distintos medios, busca incentivar que la ciudadanía presente sus



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

comunicaciones al Presidente de la República, con especial énfasis en que dicha correspondencia sea gestionada en un marco de confidencialidad y confianza, el que sufriría una grave vulneración en caso de ser objeto del tratamiento que ordena el Consejo para la Transparencia, lo que generaría un desincentivo a que los particulares envíen al Presidente de la República sus opiniones, casos, solicitudes, entre otros.

Como cuarto punto, esgrime que las reuniones o actividades en que participa una autoridad en el ejercicio de la función pública solo pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información cuando aquellas se encuentren contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o que se trate de información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, esto es, cuando sean públicas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En quinto término, expresa que la información que obliga entregar el Consejo para la Transparencia no se enmarca de manera alguna en las hipótesis de publicidad establecidas en la Constitución Política de la República.

Complementa que el artículo 5° inciso primero de la Ley de Transparencia se ajusta al tenor del artículo 8° de la Carta Fundamental, reafirmando. En la especie, concluye que no se trata de información sujeta a la Ley de Transparencia.

En sexto lugar, reclama que Consejo para la Transparencia continúa estimando que existe un registro de audiencias del Presidente de la República, a pesar de lo establecido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema.

Por último, recrimina que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por cuanto ha vulnerado lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la ley N°20.285, así como en los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880, de aplicación supletoria. Sostiene que el Consejo se contradice con su propia jurisprudencia, en la materia.

En definitiva, pide declarar la ilegalidad de la Decisión Amparo Rol C10701-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, dejarla sin efecto y declarar que la Dirección Administrativa de la



Presidencia de la República actuó conforme a derecho.

**Segundo:** Que, a folio 6, comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante del Consejo para la Transparencia, quien evacúa informe respecto del recurso incoado, solicitando su total rechazo.

Hace referencia a los antecedentes fácticos, enunciando los fundamentos de la negativa al requerimiento de la Presidencia -que comprende que los documentos en cuestión recibidos y despachados por el Departamento de Gestión Ciudadana, corresponden a correspondencia privada dirigida por ciudadanos al Presidente de la República, la cual se encuentra amparada por la garantía constitucional del artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas-, los descargos dados por aquella en el procedimiento de amparo pertinente. Finalmente, se remite a la decisión evacuada por su representado.

Sobre el fondo del asunto debatido, afirma que la decisión reclamada se ajusta a Derecho, pasando a referirse a las consideraciones tenidas por su parte para tomar la decisión.

Primeramente, sobre la alegación de la contraria referente a que “La decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por cuanto ha vulnerado lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 11° y 41° de la Ley N° 19.880”, realiza alegaciones sobre una eventual afectación al debido cumplimiento de sus funciones, pide que el reclamo de ilegalidad deducido por la reclamante sea declarado inadmisibles, en aquella parte que se fundamenta en la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el N° 1, del Art. 21 de la Ley de Transparencia, ya que se incurre en una abierta infracción de ley por parte de la reclamante, al desconocer el texto del inciso 2° del artículo 28 de citada ley, que expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado, en este caso, al CDE en representación de la Presidencia, reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones, en base a la causal del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo que importa que la Corte carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del reclamo de autos. Esto, al concluir que la reclamante, en tanto servicio público, carece de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

legitimación activa para esgrimir la causal de reserva alegada. Cita jurisprudencia en ese sentido.

Por otro lado, invoca que los datos ordenados entregar, son información que debe obrar en poder del órgano reclamante de ilegalidad en formato documental, y detenta el carácter de público en virtud de lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Constitución Política y los art. 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letra c) de la Ley de Transparencia, sin que ello implique una aplicación extensiva e improcedente de la ley de Lobby sobre la figura del Presidente de la República.

Al efecto, precisa que los registros de las audiencias formales sostenidas por el Mandatario deben obrar en poder de la Presidencia de la República, en formato documental, por tratarse de antecedentes directamente vinculados con el cumplimiento de sus funciones públicas. En ese sentido, aduce que la publicidad no se extiende solo a actos o resoluciones, sino que también a actividades desplegadas en ese contexto. Dicho razonamiento es ratificado por actos propios de dicho organismo, que pone a disposición parte de dicha información en su sitio electrónico. Sobre la materia, apunta al contenido de la Resolución Exenta N° 978 del Director Administrativo de la Presidencia de la República, de 15 de mayo de 2018 y sus modificaciones.

Sostiene que solo entendiendo el “derecho de acceso” como un derecho a la información concebido en forma amplia es posible satisfacer su verdadero sentido y alcance como derecho fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, conforme al artículo 11 letra c) del mismo, aduce que existe una “presunción de publicidad”. Se remite a jurisprudencia sobre este aspecto, como también a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humano y las restricciones de carácter excepcional.

Expresa que la información solicitada se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley N° 20.285, ya que una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese la información que ya posee. A su vez, considera que tiene las herramientas técnicas e informáticas para procesar la información para el período consultado.



Cita abundante jurisprudencia sobre el tópico.

Por otro lado, invoca que la decisión recurrida no vulnera las normas de la ley N° 20.730, de Lobby, por cuanto aplica estrictamente la ley de Transparencia respecto de la cual, tanto el Primer Mandatario, como la Presidencia de la República, se encuentran obligados a su cumplimiento y observancia, debiendo ser interpretados ambos cuerpos normativos, en términos armónicos y no excluyentes entre sí. Esto, dado que ambos buscan fortalecer la transparencia en la toma de decisiones públicas.

Complementa que resulta aplicable a su respecto el contenido del artículo 8° de la Constitución Política de la República, respecto de los Principios de probidad y transparencia, en el ejercicio de la función pública, en correlato con los artículos 1° tanto de la ley de Transparencia como la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Contextualiza que aun cuando el Presidente de la República no es un sujeto obligado por la Ley de Lobby, ello no supone abstraer del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del régimen general de publicidad, los documentos que obran en poder del órgano obligado por la Ley de Transparencia, en materias de audiencias sostenidas por la primera autoridad del país, régimen contemplado en el artículo 1° del citado cuerpo normativo.

En acápite aparte, sostiene que el Consejo no ha incurrido en infracciones al artículo 33 letra b) de la ley de Transparencia, ni a los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880 en la dictación de la decisión de amparo rol C10701-22. Al respecto, manifiesta que el Consejo, se pronunció específicamente en los considerandos 1) a 13) de la decisión reclamada, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas por las partes, dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285 y artículo 41 de la Ley N°19.880, acogiendo el amparo deducido, mediante una resolución debidamente fundada, aduciendo que lo que ocurre es la falta de conformidad de la reclamante con la decisión.

Razona que la parte recurrente sostiene que la Presidencia de la República no tiene obligación alguna de registrar la información solicitada por lo que se debe entender que lo requerido no obra en su poder. Estima que dicha alegación resulta totalmente improcedente,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

en el entendido de que el hecho de que determinadas acciones desplegadas por una autoridad pública no deba ser registrada por expresa obligación normativa o que ésta no deba ser publicada en términos proactivos por el órgano obligado por la Ley de Transparencia, no quiere decir bajo ningún punto de vista que dicha información sea inexistente.

**Tercero:** Que notificándose del presente recurso con fecha 20 de abril de 2023 a la tercera interesada, doña Gabriela Padilla, a folio 15 fue certificado que no evacuó el traslado conferido respecto del presente reclamo, estando vencido el plazo para hacerlo.

Atendida dicha constancia, a folio 16 se prescindió de sus descargos y observaciones.

**Cuarto:** Que, resumiendo, son hechos de la causa, los siguientes:

1.- El día 20 de septiembre de 2022 Gabriela Padilla solicitó información de las audiencias con el Presidente de la República realizadas entre el 11 de marzo de 2022 a la fecha de la solicitud;

2.- En respuesta de fecha 10 de octubre de 2022 desde la presidencia de la República indican que no existe un registro con las características específicas, toda vez que las audiencias del Presidente de la República no son materia de registro en actos o resoluciones ni se trata de información elaborada con presupuesto público. Que por lo demás, el Departamento de Gestión Ciudadana entre sus funciones esta la recepción y gestión de la correspondencia dirigida al Presidente. No obstante, se informa que estos tipos de requerimientos constituyen correspondencia enviada por ciudadanos a S.E. el Presidente de la República, la que no es objeto de un procedimiento administrativo propiamente tal, por cuanto simplemente constituyen comunicaciones enviadas por ciudadanos y ciudadanas dirigidas al Primer Mandatario que están amparadas por el artículo 19 n° 5 de la Carta Política.

3.- **Por DA C-10701-22**, se decidió por el Consejo para la Transparencia, en sesión de 07 de junio de 2022, acoger el amparo deducido por Gabriela Padilla en contra de la Presidencia de la República. Entre sus argumentos se manifiesta que reviste un interés público prevalente el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición y observancia de S.E. el Presidente de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

República, advirtiendo que contar con un registro sistematizado al efecto, constituye un insumo importante al quehacer institucional, considerando que la Constitución Política de la República en su artículo 1°, inciso 4°, establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, como base de la institucionalidad.

Asimismo, con base a la calidad de Jefe de Estado que detenta S.E. el Presidente de la República, cuya autoridad, conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución Política de la República, se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, en el evento que el conocimiento del “*tema de la audiencia*”, describa antecedentes que comprometan la seguridad de la Nación y/o el Interés Nacional, deberá reservarse por concurrir las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

**4.-** Que en la decisión de Amparo se acogió parcialmente y ordenó la entrega a la reclamante en formato Excel sobre la solicitudes mes y año de audiencia y tarjando los datos de identidad de solicitante en virtud del artículo 21 n° 2 de la Ley y 21 n° 3 y 4. Estado de la solicitud, aceptada, rechazada, postergada.

**Quinto:** Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública dispone que contra la resolución del Consejo que acoja la solicitud de acceso a la información, procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que debe interponerse dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, y contener los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de apoyo y las peticiones concretas que se formulan.

**Sexto:** Que el objetivo de la ley N° 20.285, según su moción parlamentaria, es el derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información, entendido como la posibilidad real de la ciudadanía de tomar conocimiento de los actos de la administración del estado y de la documentación que sustenta tales actos. Este derecho constituye un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación



ciudadana en los asuntos públicos. La nueva norma busca resguardar el principio de publicidad de los organismos públicos y el derecho de las personas a informarse del funcionamiento de los mismos, de modo de reforzar el rol fiscalizador de la ciudadanía y evitar así abusos de poder y actos de corrupción.

**Séptimo:** Que conforme se ha indicado, esta ley vino a regular una nueva institucionalidad para promover y garantizar la transparencia, lo que permite estimar que la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la referida ley u otras que establezca una ley de quorum calificado. En efecto, el artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República indica, solo una ley de quorum calificado puede establecer la reserva o secreto cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

**Octavo:** Que, por su parte, la ley 20.285 en su artículo 1 regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Se reitera dicho principio en el artículo 5 de la misma ley al expresar que el principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Importante mención se indica en el inciso 2 *“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamientos, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

**Noveno:** Que de la norma referida en la Constitución es posible advertir que la regla general es la publicidad a los actos de la Administración del Estado así como los fundamentos y procedimientos que se utilicen. En consecuencia habrá que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

determinar si la información solicitada es pública o bajo reserva y que pueda afectar datos sensibles o personales.

Por su parte, las causales de exclusión están estipuladas en la Ley 20285, estando discutida en la causa la siguiente regla:

“Artículo 21. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

**Décimo:** Que, en cuanto a la alegación del CDE de no haber aplicado el CPLT la Ley N° 20730, desatendiendo esa normativa por cuanto se excluye al Presidente de la República de llevar un registro de audiencias o reuniones, y de publicarlas a través ley de lobby, no es posible acoger la postura del CDE, pues un hecho pacífico que el presidente de la nación no es sujeto pasivo de la ley de lobby. En tal sentido, la circunstancia que el Presidente de la Republica, en cuanto autoridad a quien compete el gobierno y la administración del Estado, se encuentre eximido de la preceptiva de la Ley de Lobby, no implica necesariamente, que las actividades que realiza en el ejercicio de tales funciones, queden, igualmente, exentas de la regulación de la Ley de Transparencia. Sostener lo contrario, importaría que la primera autoridad del país no quedara sujeta a la regla constitucional acerca de la publicidad de sus actos y resoluciones y de los fundamentos y procedimientos empleados, lo que resulta contrario al carácter democrático del estado de derecho y de sujeción de los órganos del Estado a la Carta Fundamental que la misma contempla.

En el mismo orden de ideas resolvió el CPLT estimado que se aplica el artículo 8 inciso 2 de la Carta Política, y hace presente que a través de la Resolución Exenta N° 978 de 2018 de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República se formalizó una estructura y definió funciones y en marzo de 2022 fue modificada creando el departamento de Gestión Ciudadana que tiene por finalidad recibir la correspondencia dirigida al Presidente incluida la que ingresa vía electrónica, debiendo clasificarla , responderla o derivarla. Entre otras funciones tiene a cargo la gestión de audiencias



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

solicitadas a la máxima autoridad del país. Sin perjuicio de nuevas modificaciones a la estructura organizativa, lo cierto es que existe una estructura administrativa que canaliza y categoriza las solicitudes de audiencias, lo que no se hace extensibles a la ley 20730, sino es tiene la función de recopilación de información ya existente, la que reviste el carácter de interés público.

**Undécimo:** Que tal como se viene diciendo, la ley N° 20285 regula el principio general de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, con las excepciones que la propia normativa consagra. Así el Consejo es el órgano que promueve la transparencia de la función pública, fiscalizar su cumplimiento y garantizar el acceso a la información. En tal sentido la interpretación que debe darse no es restringida a solo limitarse a los actos o resoluciones adoptadas por los órganos de la administración, sino que es pública toda aquella que emane del presupuesto público, de lo que por supuesto no escapa la institución de la presidencia.

**Duodécimo:** Que finalmente la alegación del recurrente que el Consejo para la transparencia incurrió en la infracción al artículo 33 literal b) en relación con los artículo 11 y 41 de la Ley 19880, por no expresar las razones por las que la solicitudes de audiencia del Presidente son de carácter pública, y no corresponder a actos o resoluciones administrativas, será desestimada pues de la observación de los considerandos del Amparo Rol C 10701-2022, se expresan los fundamentos y argumentos por lo que el Consejo concluyó que el objeto de la información requerida no obstante no estar en actos o resoluciones u otras documentos de la administración, lo cierto es que se solicitan las actuaciones o actividades propias de la función pública que realizó el Presidente de la República en un periodo acotado.

Cabe considerar que de acuerdo a la Ley 19.880, en especial a lo previsto en su artículo 11, inciso segundo, es necesario que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Lo anterior aparece corroborado con lo señalado por



el artículo 16 de la misma ley, al señalar que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. De este modo, la obligación que se impone a la autoridad de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo legal, dispuesto por la ley antes citada, que rige también respecto de la casa de estudio recurrida.

**Décimo tercero:** Que según se lee del Amparo en cuestión, se expresan con claridad las razones del Consejo para la decisión de entregar parcialmente la información, por cuanto destaca que existe un Departamento de Gestión Ciudadana que tiene a su cargo la gestión de audiencias solicitadas al Presidente de la República y responder las solicitudes de audiencias, por lo que existe un aparato o estructura funcional logístico para la Presidencia de la República, por lo que la información está en poder de la requerida.

También se hace cargo en la resolución del interés público el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición, y tener un registro sistematizado es un insumo importante al quehacer institucional, razona el amparo.

**Décimo Cuarto:** Que en consecuencia, y compartiendo los argumentos del Consejo para la Transparencia, en orden a que las funciones de la presidencia son públicas por disposición del artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República, artículos, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 20285 por ende son actos propios de su función presidencia, lo que no se extiende a las disposiciones de la ley 20730, el Consejo actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, ordenando la entrega de la información ya existente la que se elaboró con recursos públicos, con las limitaciones de antecedentes de datos personales, que debe ser tarjada, tal como viene resuelto.

**Décimo quinto:** Que descartadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, y de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.



Por lo anterior, la autoridad pública debe entregar la información con los resguardos que el CPLT le impuso, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguna de las causales que habilitan para hacerlo.

**Décimo sexto:** Que, por lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes en contra de la Decisión de Amparo Rol C 10701-2022, del Consejo para la Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N° 1340 con fecha 02 de febrero de 2023.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-254-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Marisol Rojas Moya, señor Tomás Gray Gariazzo y la Ministra (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

En Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXHXXMTCLTF